



Superintendencia de Notariado y Registro
Ministerio del Interior y de Justicia
República de Colombia



CIRCULAR No

97

14 MAR 2011

PARA: Señores Notarios

DE: Superintendente de Notariado y Registro

ASUNTO: Exención de pago derechos notariales por concepto de expedición de copias registros civiles solicitadas por Jueces, Fiscales, Comisarías y Defensorías de Familia, Funcionarios de Policía Judicial, Administrativa, Entidades de Control, etc.

Respetados señores Notarios:

La ley 1163 de 2007, por la cual se regulan las tasas por la prestación de servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se dictan otras disposiciones, en su artículo 3, literal a), preceptúa:

Elementos. Los elementos de las tasas a que se refiere la siguiente ley serán los siguientes:

a). Hechos generadores. Constituyen hechos generadores los siguientes servicios que presta la Registraduría Nacional del Estado Civil:

(...)

6. Copias y certificados de Registros Civiles..."



Certificado
No. GP 174-1

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 - PBX (1)328-21-21 - Bogotá D.C. - Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>
Email: correspondencia@supernotariado.gov.co

50 años

Garantizando la guarda de la fe pública en
Colombia



Superintendencia de Notariado y Registro
Ministerio del Interior y de Justicia
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Con oficios DNRC-TI- 929 y 1045 del 09 de noviembre y 14 de diciembre de 2010, respectivamente, el doctor José Orlando Alvira Olivero, Coordinador Grupo Tarjeta de Identidad de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se manifestó en relación con las copias de registros civiles exentas del cobro, del cual extracto y pongo en conocimiento de ustedes lo siguiente:

“Si bien la resolución 330 del 2009 sólo estableció exenciones para las copias de primera vez y la que se solicita para el trámite de la cédula de ciudadanía, también es evidente, que en el marco de la cooperación armónica entre Entidades del Estado y teniendo en cuenta lo preceptuado por el Consejo de Estado en consulta radicada con el número 1899, las solicitudes que hagan los jueces para establecer las pruebas necesarias entre los procesos, también están exentas de este cobro.”

Para mayor comprensión, me permito anexar copia del concepto DNRC-TI- 1045 del 14 de diciembre de 2010, con el cual se transcribe lo conceptuado por el Consejo de Estado.

Les informo que la resolución vigente es la No. 013 del 18 de enero de 2011, por la cual se fijó el valor para las copias y certificados de registros civiles que expiden los Notarios, en la suma de CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$5.450.00) M/CTE.

Por lo anterior, agradezco dar cumplimiento a lo aquí preceptuado..

Cordial saludo,


JORGE ENRIQUE VÉLEZ GARCÍA

Proyectó: Gladys E. Vargas B.
VºBº María Victoria Álvarez Builes *W*
Jefe Oficina Asesora Jurídica



Certificado
No. GP 174-1

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 – PBX (1)328-21- 21 - Bogotá D.C. - Colombia
<http://www.supemotariado.gov.co>
Email: correspondencia@supemotariado.gov.co

50 años

Garantizando la guarda de la fe pública en
Colombia

NOTARIA 59

RECIBIDO POR CORRESPONDENCIA
NO IMPLICA ACEPTACION
FECHA: 13-XII-12



Ante circul. 91/2011
141210-1146125459

**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Bogotá D.C., 14 diciembre de 2010
DNRC-TI - 1045

Doctor:
LUIS HERNANDO RAMIREZ MENDOZA
Secretario General
Notaria 59
Calle 146 C Bis No. 90 - 11, Suba
Bogotá. D.C.

15-XII-10
Dr. Ramirez: Proceder
de conformidad. Se 9 de
no temas cobrados
pero cobro nos
so bro. mgo.
Gracias
BT

Radicado: 189416

Cordial saludo Doctor Ramirez:

En respuesta a su solicitud presentada mediante oficio No. SG-069-10 del 2 de diciembre del año en curso, me permito transcribir lo conceptuado por el Consejo de Estado a la consulta radicada con el número 1899 de 2008, referente a los hechos generadores consagrados en los numerales 5 y 8 del literal A del artículo tercero de la ley 1163 del 2007

(...)

"Como ya se mencionó, el artículo 3º de la Ley 1163 de 2007 definió de manera genérica los sujetos pasivos de las tasas allí previstas, haciendo alusión a "las personas naturales o jurídicas que soliciten cualquiera de los servicios a que se refiere la presente ley que constituyen hechos generadores". Así mismo, dentro de los hechos gravados, se hace referencia de forma general a la "expedición física y cruces de información no sujeta a reserva legal de las bases de datos de la entidad", caso en el cual sólo se puede cobrar su costo marginal- y a los "servicios de procesamiento," y "consulta de datos de identificación".

Una primera aproximación a estas disposiciones permitiría afirmar que la generalidad de las expresiones usadas por el legislador dejaría inmersas en el cobro de las tasas las hipótesis planteadas en la consulta, especialmente porque las entidades del Estado, sin embargo, también habría que decir que la expresión "personas naturales o jurídicas" parece más propia del derecho privado que del derecho público y que, en todo caso, el legislador no hizo referencia expresa y clara a las entidades públicas ni a los requerimientos de información que éstas **deben** hacer en cumplimiento de sus funciones, lo que de cara al principio de legalidad tributaria deja ya un margen de duda respecto a su condición o no de sujetos pasivos de las respectivas tasas.

> Específicamente, la Sala encuentra que para el caso de cruces e intercambios de información con entidades públicas o particulares que requieren información de la Registraduría para el cumplimiento de

Alejandra Quintero T.

el servicio
nuestro
IdentidAd

Coordinación - Grupo Tarjeta de Identidad
Dirección Nacional de Registro Civil
Av. Calle 26 No. 51-50 CAN Bogotá D.C.
Tel.: 220 28 80 Ext. 1945- 1297-1291-1292
Fax: 220 76 28
www.registraduria.gov.co



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

una función pública o la prestación de un servicio a cargo del Estado, la Ley 1163 de 2005 debe interpretarse en armonía con otras disposiciones legales que obligan a las entidades públicas a solicitar y compartir información entre sí, sin que haya lugar a costo alguno adicional para el ciudadano; especialmente, el artículo 14 de la Ley 962 de 2005¹¹, que modifica el artículo 16 del Decreto 2150 de 1995¹², establece lo siguiente:

"Artículo 16. Solicitud oficiosa por parte de las entidades públicas. Cuando las entidades de la Administración Pública requieran comprobar la existencia de alguna circunstancia necesaria para la solución de un procedimiento o petición de los particulares, que obre en otra entidad pública, procederán a solicitar a la entidad el envío de dicha información. En tal caso, la carga de la prueba no corresponderá al usuario.

Será permitido el intercambio de información entre distintas entidades oficiales, en aplicación del principio de colaboración.

El envío de la información por fax o cualquier otro medio de transmisión electrónica, proveniente de una entidad pública, prestará mérito suficiente y servirá de prueba en la actuación de que se trate siempre y cuando se encuentre debidamente certificado digitalmente por la entidad que lo expide y haya sido solicitado por el funcionario superior de aquel a quien se atribuya el trámite.

Cuando una entidad pública requiera información de otra entidad de la Administración Pública, esta dará prioridad a la atención de dichas peticiones, debiendo resolverlas en un término no mayor de diez (10) días, para lo cual deben proceder a establecer sistemas telemáticos compatibles que permitan integrar y compartir información de uso frecuente por otras autoridades".

Como se observa, la Administración y los particulares que cumplen función administrativa¹³ tienen entonces: (i) el deber de solicitar oficiosamente a las demás entidades del Estado de aquella información que requieran para la atención de un trámite o petición a su cargo; (ii) para tales efectos "será permitido el intercambio de información" entre dichas entidades; y (iii), en consecuencia, deben establecer sistemas telemáticos compatibles entre sí que permitan "integrar" y "compartir" la información de uso frecuente. Por tanto, al ser el Estado uno sólo frente al ciudadano, sus diversas entidades no pueden remitirlo de una a otra para conseguir la información que ellas poseen en sus archivos.

Se trata así de la imposición de un deber legal (las entidades "solicitarán") que encuentra en las mismas entidades públicas una obligación correlativa de "compartir" la información que las otras requieren para el cumplimiento de sus funciones.

De esta forma, tales requerimientos "oficiosos" de información no podrían ser entendidos, en los términos de la Ley 1163 de 2007, como la solicitud de "un servicio" a la Registraduría, sino como el cumplimiento de una obligación en cabeza de la Administración y de los particulares que cumplen funciones administrativas. En ese sentido observa además la Sala que no se daría tampoco el carácter "voluntario" de la tasa, en tanto que constituye un deber de la Administración la consecución oficiosa de aquella información necesaria para atender una petición que reposa en otras entidades del Estado.

Lo mismo ocurre con los requerimientos de las autoridades judiciales o administrativas que en ejercicio de sus funciones legales tienen la facultad legal de solicitar información¹⁴ o de ordenar la práctica de pruebas (jueces, funcionarios de policía judicial, entidades de control, autoridades fiscales o de policía administrativa etc.), cuya atención tampoco podría enmarcarse en el ámbito de aplicación de la Ley 1163

Alejandra Quintero T.

 el servicio es
nuestro
Identidad

Coordinación - Grupo Tarjeta de Identidad
Dirección Nacional de Registro Civil
Av. Calle 26 No. 51-50 CAN Bogotá D.C.
Tel.: 220 28 80 Ext. 1945- 1297-1291-1292
Fax: 220 76 28
www.registraduria.gov.co



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

de 2007, en el sentido de condicionar su cumplimiento al pago de las tasas allí previstas para los "servicios" de la Registraduría y no así para los casos en que ésta cumple un deber frente a otras entidades del Estado.

(...)

De otro lado, la Sala observa que la verificación y cruce de información entre las entidades públicas o los particulares encargados de una función administrativa, no podría trasladarse al peticionario como un requisito adicional y menos aún mediante el cobro de valores adicionales a los que se hayan fijado para el respectivo servicio (salvo que la ley lo autorice expresamente)-, por cuanto: (i) de acuerdo con el artículo 83 de la Constitución Política se presume la buena fe de los particulares en sus actuaciones frente al Estado; (ii) conforme a la misma Ley 962 de 2005, el Estado únicamente puede exigir las autorizaciones, requisitos o permisos que estén previstos taxativamente en la ley o se encuentren autorizados expresamente por esta (Art.1º); (iii) tampoco podrá solicitarse la presentación de documentos de competencia de otras autoridades (Art.1º ibídem) y en tales casos "la carga de la prueba no corresponderá al usuario." (art. 16 del Decreto 2150 de 1995, modificado por el artículo 14 de la Ley 962 de 2005); (iv) El Estado no puede cobrar tasas, contribuciones, formularios o precio de servicios que no estén expresamente autorizados mediante norma con fuerza de ley o mediante norma expedida por autoridad competente, (art.16 Ley 962 de 2005); y (v) es derecho de los administrados en los trámites que adelantan ante la Administración "abstenerse de presentar documentos no exigidos por las normas legales aplicables a los procedimientos de que trate la gestión" (Art. 3º ibídem).

Recuérdese que la Constitución Política establece que las diferentes entidades y órganos del Estado colaboran armónicamente en el cumplimiento de los fines del Estado (art.113) y que la función administrativa debe desarrollarse de acuerdo con principios de coordinación, eficiencia, economía y celeridad (art.209), lo que representa mandatos de obligatoria observancia dentro de los límites legales y funcionales de cada entidad^{vi}.

En ese sentido, se deben diferenciar los casos en que, de acuerdo con la ley, las entidades del Estado se relacionan en condiciones de igualdad a partir de vínculos de colaboración interinstitucional, como sucede en el caso analizado (art.113 C.P.), de aquéllos otros eventos en que se dan relaciones usuario-prestador, supervisor-vigilado etc., en los que una de las entidades cumple una función administrativa respecto de la otra. Al respecto dijo esta Sala en Concepto 1637 de 2005^{vii} en el que se analizaban las relaciones jurídicas que surgían alrededor de la sobretasa ambiental:

"La presencia de múltiples órganos conlleva a que se relacionen entre sí para el cumplimiento de sus funciones y de las generales del Estado, relaciones jurídicas conocidas como interorgánicas, las cuales están regidas, entre otros, por los principios de colaboración y coordinación cuya definición legal se transcribió, y en las cuales las entidades actúan en una situación de igualdad. Para describir esta situación y como introducción al estudio de las preguntas formuladas, la Sala trae a colación el siguiente párrafo tomado de un autor de derecho español:

(...)

Al lado de estas relaciones de igualdad sometidas al principio de coordinación, puede suceder que entre las diferentes entidades de la administración haya relaciones de subordinación, como las que se presentan entre el Estado y los administrados^{viii}, en las cuales un órgano administrativo es titular de una función pública que tiene como destinatario a un grupo de personas que realizan una misma actividad, dentro de las que se encuentra otra entidad pública que actúa en concurrencia con otras unidades sociales (...) En estos casos, la entidad titular de la función pública posee todos los atributos propios del poder público (sujeto activo de la relación), la que

Alejandra Quintero T.

 el
servicio
nuestro
Identidad

Coordinación - Grupo Tarjeta de Identidad
Dirección Nacional de Registro Civil
Av. Calle 26 No. 51-50 CAN Bogotá D.C.
Tel.: 220 28 80 Ext. 1945- 1297-1291-1292
Fax: 220 76 28
www.registraduria.gov.co



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

desarrolla la actividad social adquiere la calidad de sujeto pasivo de la potestad administrativa, y por lo mismo disfruta de los derechos y debe cumplir con las cargas y obligaciones que implica esta subordinación.

De lo expuesto se desprende que cuando la relación entre las entidades públicas puede ser definida como una relación de subordinación, el órgano que actúa como sujeto activo puede ejercer sus atribuciones mediante el expediente del acto administrativo, mientras que en la relación interorgánica, ninguno de los sujetos de esta relación tiene potestades sobre el otro y por lo mismo no puede expedir actos administrativos que impongan obligaciones a éste otro, pues se está en presencia de una situación de igualdad."

Conforme a lo expuesto, concluye entonces la Sala que de conformidad con la Ley 962 de 2005 y con las diversas disposiciones legales que desarrollan el deber de colaboración entre entidades del Estado (art. 113 C.P.), los cruces de información, consultas de bases de datos, expedición de certificaciones y, en general, los intercambios de información de la Registraduría con otras entidades públicas que lo requieren para el cumplimiento de una función pública a su cargo, se encuentran excluidos del ámbito de aplicación de la Ley 1163 de 2007 y por tanto, no dan lugar al cobro de las tasas que allí se establecen para los "servicios" que presta dicha entidad.

En ese orden, las hipótesis planteadas se encuentran por fuera de la definición dada en la Ley 1163 de 2007 sobre lo que, a partir del concepto de "servicios" de la Registraduría, constituyen hechos gravados y sujetos pasivos de la respectiva tasa.

Cabe precisar que, como se ha venido afirmando a lo largo de este concepto, las anteriores conclusiones se aplican también cuando la información es requerida para el cumplimiento de funciones administrativas por particulares, pues como señala el artículo 2º de la Ley 962 de 2005, su ámbito de aplicación se extiende a los trámites y procedimientos administrativos de la Administración Pública "y de los particulares que desempeñen función administrativa." A más de ello, los derechos que la Constitución reconoce a las personas en sus relaciones con la Administración (artículos 23, 29, 83 y 209, entre otros) resultan aplicables cuando el cumplimiento de la función administrativa ha sido delegada por el Estado a un particular, de modo en ese caso tampoco se puede trasladar al interesado, sin una ley que lo autorice, el trámite mismo o los costos de una tarifa originada en el intercambio de información que reposa en otra entidad del Estado.

De acuerdo con lo anterior, la Sala responde:

1. ¿Es jurídicamente viable eximir del cobro de las tasas a las entidades del Estado cuando se configuren los hechos generadores previstos en los numerales 5º y 8º del literal a) del artículo 3º de la Ley 1163 de 2007?

2. ¿Es igualmente ajustado a la ley, eximir del cobro de las tasas a una entidad pública, cuando la información de consulta de la base de datos es requerida para la ejecución de un contrato de concesión, celebrado entre esta última y un particular para el cumplimiento de los fines estatales y la prestación de servicios públicos; servicio cuyo costo lo asume el ciudadano independientemente que la Registraduría efectúe o no un cobro por la información suministrada?

Respuesta: Las solicitudes y requerimientos de información que se hagan a la Registraduría por otras entidades del Estado en cumplimiento de una función administrativa o en ejercicio de una facultad legal de solicitar información o por los particulares encargados de una función administrativa, no se

Alejandra Quintero T.

 el
servicio
nuestro
IdentidAd

Coordinación - Grupo Tarieta de Identidad
Dirección Nacional de Registro Civil
Av. Calle 26 No. 51-50 CAN Bogotá D.C.
Tel.: 220 28 80 Ext. 1945- 1297-1291-1292
Fax: 220 76 28
www.registraduria.gov.co



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

encuentran gravadas con las tasas previstas en la Ley 1163 de 2007. Dichas solicitudes deben tramitarse en la forma indicada en la Ley 962 de 2005 y demás normas aplicables en cada caso.

LUIS FERNANDO ALVAREZ JARAMILLO ENRIQUE JOSE ARBOLEDA PERDOMO
- Ausente en Comisión -

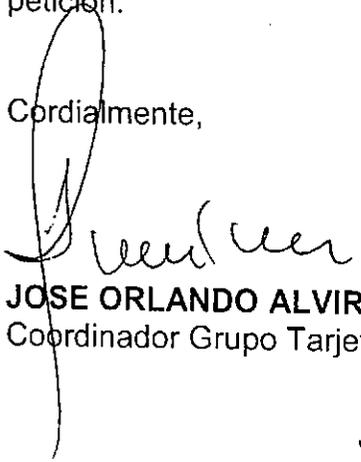
GUSTAVO E. APONTE SANTOS
Presidente Encargado

WILLIAM ZAMBRANO CETINA

JENNY GALINDO HUERTAS
Secretaría de la Sala

Espero que este concepto aclare en general todas las dudas planteadas respecto de su petición.

Cordialmente,


JOSE ORLANDO ALVIRA OLIVERO
Coordinador Grupo Tarjeta de Identidad



el servicio ^S nuestro
Identidad

Alejandra Quintero T.

Coordinación - Grupo Tarjeta de Identidad
Dirección Nacional de Registro Civil
Av. Calle 26 No. 51-50 CAN Bogotá D.C.
Tel.: 220 28 80 Ext. 1945- 1297-1291-1292
Fax: 220 76 28
www.registraduria.gov.co



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

NOTARIA 59

RECIBIDO POR CORRESPONDENCIA

NO IMPLICA ACEPTACION

FECHA: 16 NOV 2010 10:35 AM

Bogotá D.C., 12 noviembre de 2010
DNRC-TI - 929

Doctor:
LUIS HERNANDO RAMIREZ MENDOZA
Secretario General
Notaria 59
Calle 146 C Bis No. 90 – 11, Suba
Bogotá. D.C.

Cordial saludo Doctor Ramírez:

Dé manera atenta se le da alcance al oficio DNRC-TI-899 del 9 de noviembre del presente, con el fin de precisar la respuesta a la inquietud presentada por usted en su comunicado No. SG – 039 – 10 del 31 de agosto del año en curso, en el siguiente sentido:

Si bien la Resolución 330 del 2009 sólo estableció exenciones para las copias de primera vez y la que se solicita para el trámite de la Cédula de Ciudadanía, también es evidente, que en el marco de la cooperación armónica entre Entidades del Estado y teniendo en cuenta lo conceptuado por el Consejo de Estado en consulta radicada con el número 1899, las solicitudes que hagan los jueces para establecer las pruebas necesarias entre los procesos, también están exentas de este cobro.

El presente concepto se da en los términos contenidos en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

JOSE ORLANDO ALVIRA OLIVERO
Coordinador Grupo Tarjeta de Identidad

Alejandra Quintero T.

el servicio de
nuestro
Identidad

Coordinación - Grupo Tarjeta de Identidad

Dirección Nacional de Registro Civil

Av. Calle 26 No. 51-50 CAN Bogotá D.C.

Tel.: 220 28 80 Ext. 1945-1297-1291-1292

Fax: 220 76 28

www.registraduria.gov.co

1211104115116100